

LEY G - N° 578

CAPÍTULO I - RECONOCIMIENTOS Y DISTINCIONES

Artículo 1° *-Distinciones-* Se instituyen en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires las siguientes distinciones:

- Visitante Ilustre de la Ciudad de Buenos Aires.
- Huésped de Honor de la Ciudad de Buenos Aires.
- Ciudadano/a Ilustre de la Ciudad de Buenos Aires.
- Personalidad Destacada de la Ciudad de Buenos Aires.
- Medalla al mérito.
- Diploma de Honor al Valor o Arrojo.

(Se otorgarán conforme a los requisitos y normas establecidas por la presente Ley.)

Artículo 2° *-Excepción-* Los reconocimientos y distinciones no podrán ser otorgados a personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad en cualquier parte del mundo, ni a quienes hayan ejercido e impartido órdenes de represión durante las dictaduras militares en nuestro país.

Artículo 3° *-Visitante ilustre-* La distinción de "Visitante Ilustre de la Ciudad de Buenos Aires" podrá ser otorgada a los Jefes de Estado y de Gobierno, Vicepresidentes, máximas jerarquías de las diferentes confesiones religiosas, Primeros Ministros, Presidentes de poderes extranjeros que se encuentren en visita oficial en la Ciudad de Buenos Aires y demás personalidades de jerarquía equivalente y el otorgamiento se hará mediante Decreto del Jefe de Gobierno o Declaración de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires. Tendrá vigencia durante el lapso en el cual el homenajeado permanezca en la Ciudad.

La Distinción consistirá en la entrega de un diploma suscripto por el Jefe de Gobierno y de una medalla de oro (cuando sea otorgada por el Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires), y de un diploma y de una medalla de oro suscripto por el Presidente de la Legislatura cuando es otorgada por este Cuerpo.

Artículo 4° *-Huésped de honor-* La distinción de "Huésped de Honor de la Ciudad de Buenos Aires" podrá ser otorgada a visitantes extranjeros que se hayan destacado en la Cultura, las Ciencias, la Política, el Deporte, o hayan prestado relevantes servicios a la humanidad, haciéndose acreedores al reconocimiento general. Tendrá vigencia durante el lapso en el cual el homenajeado permanezca en la Ciudad.

La Distinción será concedida mediante decreto del Jefe de Gobierno o Declaración de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y consistirá en la entrega de una medalla de oro y un diploma suscripto por la autoridad respectiva.

Artículo 5º -*Ciudadano ilustre*- La distinción de Ciudadano/a ilustre de la Ciudad de Buenos Aires será otorgada mediante ley de la Legislatura, aprobada por los dos tercios de los miembros del cuerpo. Sólo podrán ser otorgadas un máximo de diez (10) distinciones anuales.

Podrán recibir la distinción personas físicas, argentinas, nacidas en la Ciudad de Buenos Aires o que hayan residido en ella durante 10 años como mínimo y que se hayan destacado por la obra y la trayectoria desarrollada en el campo de la cultura, la ciencia, la política, el deporte y la defensa de los derechos sostenidos por la Constitución Nacional y por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. La distinción consistirá en una medalla de oro alusiva en cuyo reverso llevará impreso el Escudo Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y un Diploma de Honor que la acredite y será otorgada por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires en la "Semana de Buenos Aires".

Artículo 6º.-*Personalidad Destacada de la Ciudad de Buenos Aires*- La distinción será otorgada por única vez por la Ciudad de Buenos Aires en los siguientes rubros: Cultura, Ciencia, Deporte, Derechos Humanos, Educación y Juventud por iniciativa parlamentaria en los términos fijados por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Podrán recibir la distinción personas físicas nacidas en la Ciudad de Buenos Aires o que hayan residido en ella durante 5 años como mínimo y que se hayan destacado en los rubros mencionados.

La Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires realizará un registro de las personalidades destacadas.

La distinción consistirá en un diploma de honor y será otorgado mediante "Declaración de la Legislatura.

Artículo 7º -*Medalla al mérito*- El Poder Ejecutivo mediante decreto, entregará una medalla de oro al ciudadano/a que se hubiere distinguido por un acto sobresaliente o función destacada prestada a la comunidad.

Artículo 8º -*Diploma de honor al valor o arrojo*- La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entregará anualmente un Diploma de Honor a personas que se hayan destacado por realizar un acto de valor o arrojo en beneficio de la comunidad.

La distinción se acreditará mediante Ley del Cuerpo que deberá ser aprobada por mayoría simple, en los términos de su Reglamento.

CAPÍTULO II - DE LAS DECLARACIONES DE INTERÉS

Artículo 9º *-Declaración de interés-* Se instituyen las figuras de reconocimiento "Declaración de Interés del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires" otorgada mediante Decreto del Poder Ejecutivo de la Ciudad, "Declaración de Interés de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires" mediante Resolución de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y "Declaración de Interés de la Ciudad de Buenos Aires" mediante Declaración aprobada por la Legislatura de la Ciudad y en los términos de su Reglamento Interno.

Los temas que se refieran específicamente a un área, deben ser considerados por la comisión de asesoramiento respectiva, incluyéndose, después de la palabra "interés", la temática correspondiente, el organizador del acontecimiento, el lugar en que se lleva a cabo y la fecha en que se realiza.

La distinción se acreditará mediante la entrega de un Diploma. Cada Comisión Permanente de Asesoramiento de la Legislatura podrá auspiciar las actividades que hacen a temas de su área de incumbencia.

Artículo 10 *-Requisitos-* La declaración de interés deberá cumplir u observar los siguientes requisitos:

- a) Dar prioridad a las actividades que propendan a la divulgación, conocimiento, experiencia y extensión de carácter científico, cultural, tecnológico, deportivo, y cuyas finalidades sean de evidente interés comunitario
- b) Evaluar los antecedentes de las instituciones y entidades organizadoras y la naturaleza y finalidad de los actos. Esta evaluación estará a cargo de la Secretaría del Poder Ejecutivo o de la Comisión Legislativa, en cada caso, a las que les corresponda intervenir por razones de competencia, de acuerdo con el tipo y carácter del encuentro cuya declaración de interés se solicita.
- c) Se considerará, con especial preferencia, aquellos casos de encuentros internacionales, cuando se traduzcan en un significativo aporte de enseñanza, experiencia y divulgación de acontecimientos o se derive de ellos interés y repercusión en el extranjero que permitan apreciar y conocer el nivel de desarrollo y perfeccionamiento alcanzado en nuestro país en las distintas materias y disciplinas científicas y culturales.
- d) Los actos que realizan instituciones oficiales dependientes o vinculadas al Gobierno de la Ciudad no podrán ser calificadas para estas distinciones.

LEY G - N° 578

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/5	Texto Consolidado
6	Ley N° 5.792, art. 1°
7/10	Texto Consolidado

LEY G - N° 578 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 578, Texto Consolidado)	Observaciones
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Consolidado Ley N° 5.666		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Se deja constancia que el Texto Consolidado es el aprobado por Ley N° 5.666.